

dichos Jueces, tengan facultad para multarlos: que á los Eclesiásticos que exerzan algun cargo ó empleo secular, puedan los Jueces legos, si delinquen en él, privarles de su oficio y condenarles en penas pecuniarias, por considerárseles entónces como unos Oficiales ó empleados seculares y no como Clérigos: que si estos ponen á los seculares acusaciones calumniosas ante los referidos Jueces, puedan imponerles las expresadas penas, reservándose la imposición de las demas á los Jueces eclesiásticos; y en fin que los Ministros de la Justicia Real puedan quitar á los Clérigos las armas ofensivas, aunque se permita su uso á los legos.

108. A lo dispuesto por las leyes civiles y canónicas añadamos por último una práctica inconcusa introducida en los reynos de Castilla, Aragon y Valencia, y Principado de Cataluña. Esta es la de hacer los Jueces Reales "sumarias de las culpas ó excesos de personas privilegiadas, quando no se reprimen por sus Superiores inmediatos, vindicando las turbaciones que ocasionan por sus escándalos é injurias á los socios particulares del estado, llamándose á este proceso con el nombre de *informativo*, cuyos efectos son distintos, pues unas veces se dirigen á la ocupacion de temporalidades y otras á exhibir las informaciones extrajudiciales al Jues eclesiástico, á quien incumben la enmienda y satisfaccion, tocando solo á aquella potestad el cuidado económico por la necesidad pública, la qual dicta estas sumaries de hecho aun contra las dignidades mas inmunes para pura instruccion de los acasos."*

§. VI.—*Quando puede el Juez eclesiástico proceder contra los legos.*

109. Pocos son los delitos que sometan las personas seculares al yugo de la jurisdiccion eclesiástica en el foro externo, si solo registramos la legislacion patria; pero advertiremos que son innumerables, si nos introducimos en el inmenso caos que forman los infinitos y abultados volúmenes de los intérpretes. Ellos en la presente ma-

* Señor Elizondo Pract. univ. for. tom. 3 pag. 302 n. 15.

teria aun mas que en otras se han extraviado á suma distancia del recto camino, por no haber adoptado como única regla las mismas leyes y osado violar sus sacrosantos límites. ¿No es cosa muy extraña por cierto que á pesar de no encontrarse en toda nuestra legislacion mas que una sola ley que atribuya el conocimiento de seis delitos á los Jueces Eclesiásticos, hayan querido los autores atribuirles el de muchos centenares, como puede verse en Hevia Bolaños* y en los que cita? Pero la ignorancia de la disciplina antigua ha sido principalmente la causa de tal extravío.

110. Es verdad que en muchos de los primeros siglos de la iglesia fue tanta la autoridad eclesiástica que conocian los Obispos de todos quantos delitos cometian los legos, fuesen manifiestos ú ocultos, eclesiásticos ó civiles, haciendo averiguaciones, formando cierta especie de procesos, é interviniendo varios actos judiciales ó ceremonias; pero tambien es cierto que toda esta potestad ó jurisdiccion se referia al foro interno de la penitencia, no separado entónces del foro externo, sin embargo de que prevaleció mucho tiempo la disciplina de imponer penitencias públicas por los pecados públicos y ocultas por los ocultos. Así que, la pena impuesta por un Magistrado secular á un reo no servia de obstáculo á la jurisdiccion eclesiástica para imponerle por el mismo delito una penitencia pública solemnemente y de cierto modo judicial, como no impediria al presente la dicha sentencia del Juez lego á un Confesor exercer su ministerio en el foro interno. Y aun solia obligarse á los delinquentes por medio de la potestad civil al cumplimiento de las penitencias canónicas que prescribian los Obispos.

111. Pero ya cerca del siglo XII empezó á separase el foro penitencial del judicial destinándose á diferentes personas para no abrumar á los Obispos ni sus Vicarios con la multitud de negocios así de Clérigos como de legos, con cuyo motivo aquellos Prelados y sus Oficiales se arrogaban el conocimiento de todos los delitos aun cometidos por seculares, y lo que es mas, pretendian conocer de toda causa en que se tratase de pecado, y baxo este

* Cur. Philip. part. 3 §. 2.

supuesto ó principio de casi todas las causas civiles, sin embargo de que solo podia tener lugar en el foro interno. Por el contrario los Jueces seculares viendo la separacion hecha de ámbos foros, y que los Eclesiásticos conocian de los crímenes castigándolos sin respeto alguno al sacramento de la penitencia, se fueron reservando las causas criminales del mismo modo que las civiles, dexando para los Obispos el conocimiento de lo que algunos delitos tuviesen de espiritual ademas de lo concerniente al foro interno que es comun á todos. De aquí provino la division de los delitos, en civiles de que conoce el Juez lego, en eclesiásticos contra que procede el Juez Eclesiástico, y en mixtos cuyo conocimiento corresponde al que previene de los dos.*

112. En nuestra legislacion, como hemos dicho, solo se da á los Jueces Eclesiásticos el conocimiento de seis delitos, á saber, de la heregía, simonía, sacrilegio, usura, perjurio y adulterio.† En orden al primero, siendo un error en materia de fe, ó un abandono pertinaz de alguna doctrina que la Iglesia Católica nos manda creer, no puede dudarse, y lo confiesan todos los Canonistas, que es un crimen meramente eclesiástico y que por lo tanto el Juez Eclesiástico ha de proceder privativamente contra los que le cometan, aunque sean legos. Pero si al crimen de heregía acompaña algun grande escándalo, alguna sedicion, ú otro delito público y privilegiado, deben conocer simultaneamente los dos Jueces, Eclesiástico y secular: de modo que se defiera á la iglesia el juicio de la heregía como contraria al dogma, y en quanto causa turbaciones, corresponda á los Magistrados seculares, quienes deben refrenarla con severos castigos y proporcionar al estado su tranquilidad, mayormente quando los Príncipes Católicos por un deber inseparable de su alta dignidad son protectores de la religion que profesan. Por esta razon vemos en los famosos códigos Teodosiano y Justiniano muchas leyes de Emperadores

* Puede verse á Van-Espen Part. 3 tit. 4 cap. 1 y á Morino de administr. Sacram. Penitent. lib. 1 cap. 9 y 10, y lib. 7 cap. 5 y 6.

† Ley 58 tit. 6 Part. 1.

Christianos corroborando las definiciones de la iglesia y mandando llevar á execucion sus providencias ó decretos.

113. Sobre la simonía no puede haber duda en que es delito mere eclesiástico; pero del sacrilegio, como es manifesto en las leyes que hablan de él, pueden tambien conocer y conocen en efecto los Jueces Reales. Por lo que hace á la usura y perjurio, parece* no obstante lo que dice de estos delitos la ley de Partida, que principalmente compete su conocimiento á los mismos Jueces, y por incidencia á los Eclesiásticos, como si los seculares se perjurasen en pleytos ó causas que se siguiesen ante ellos. Y en fin, tocante al adulterio únicamente habrá de reputarse crimen eclesiástico en el caso que indica la ley: "assi como acusando la muger al marido, ó él á ella para partirse (*separarse*) uno de otro, que non, morassen en uno de otro, que non morassen en uno; (*que no viviesen juntos*) ó como si acuassen á algunos que fuessen cassodos, por razon de parentesco, ó de otro embargo que oviessen, porque se partiesse el casamiento del todo:" cuyas expresiones dan bastantemente á entender que el adulterio solo toca á la jurisdiccion eclesiástica, quando se trata de él como de una causa legítima para el divorcio, del que corresponde privativa y exclusivamente el conocimiento al fuero eclesiástico. Y á la verdad, si se considera en sí ó con otro aspecto el adulterio, no será fácil encontrar razon que atribuya su conocimiento y castigo á la jurisdiccion eclesiástica.

114. Nosotros hemos recorrido cuidadosamente nuestra legislacion y casi nos atrevemos á decir que no se hallará en toda ella ninguna ley que se extienda á mas que la de Partida citada: hemos examinado atentamente los fundamentos en que se apoyan los autores para añadir otros muchos á los delitos mencionados, y hemos visto que ni aun merecen refutarse: que las leyes que citan á su favor, ó no dicen lo que ellos afirman, ó mas bien pueden citarse en contrario; y que por lo tanto contra toda razon han llamado á dichos delitos de que no hace mencion la ley, delitos de fuero mixto.

* Atendidas las leyes de los títulos 6 y 17 lib. 8 de la Recop. que son de las usuras y de los perjuros.

115. Con algunos de los muchos exemplos que podriamos proponer, demostraremos la arbitrariedad de los intérpretes. Varios de ellos opinan que puede el Juez eclesiástico proceder contra el Juez, sus Ministros y otros legos que perturben, impidan, ó usurpen la jurisdiccion eclesiástica, y que se hácen de su fuero por tales excesos. Pero sin embargo, aunque tenemos varias leyes* que imponen justas penas á los seculares que los cometan, ningunas dan facultades á los Jueces eclesiásticos para castigarlos, ni traen expresiones de donde pueda inferirse que se las han concedido: de suerte que parece quieren nuestras leyes se recurra en semejantes casos á los Jueces superiores de los legos delinquentes para que se les impongan las penas merecidas.

116. Hevia Boláños dice† que "asimismo conoce el Juez eclesiástico contra los seculares sobre la observancia de las fiestas y los que las quebrantan, como consta de una ley de la Recopilacion." Copiaremos aquí toda ella,‡ y verán nuestros lectores quanto mienten á veces los interpretes, ó quan bien leen y entienden á veces las leyes. "Mandamiento es de Dios que el dia santo del Domingo sea santificado: por ende mandamos á todos los de nuestros Reynos, de qualquier estado, ley ó condicion que sean, que en el dia Domingo no labren, ni hagan labores algunas, ni tengan tiendas abiertas; y los Judios, y Moros que no labren en público, ni en lugar donde se pueda ver, ó oír que labran, é qualquier que lo quebrantare, que pague trescientos maravedis, los ciento para el que lo acusare, y los ciento para la Iglesia, y los ciento para nuestra Cámara: é defendemos que ningun Concejo, ni Oficial no dé licencia á ninguno que labre en el dicho dia del Domingo, sopena de seiscientos maravedis."

117. Finalmente el mismo Hevia Boláños y su ilustrador Domínguez citando muchos autores dicen§ que conciben los Jueces eclesiásticos contra la Justicia secular que con fin torpe y con el pretexto de practicar algunas

* Veanse entre otras las leyes 1, 2, 4, 5, 6 y 7 tit. 3 lib. 1 de la Recop.

† Cul. Philip. part. 3 §. 2 núm. 10.

‡ Es la 4 tit. 1 lib. 1. § Lug. cit. núms. 10, 11, 22, 23, 25 y 28.

diligencias respectivas á su ministerio se introducen en casa de alguna muger; y contra los seglares que queman dolosamente los pueblos, casas, montes, mieses, &c. y que hacen ó aceptan desafíos, porque todos estos delinquentes y otros que mencionan, incurren en excomunion, añadiendo que el "Juez eclesiástico puede conocer de todo crimen, al qual el derecho canónico pone pena de excomunion ú otra censura eclesiástica." Así pues, segun esta doctrina que no hallamos, como era indispensable, apoyada en ninguna ley nuestra, estaria en el arbitrio de los Pontífices, Prelados, ó Jueces eclesiásticos conocer de todos los crímenes cometidos por los seculares con notable agravio de la potestad Real.

118. Tambien hemos visto atentamente varios capítulos del derecho canónico, con especialidad del Concilio Tridentino, en que se apoyan los intérpretes para dar á los Jueces eclesiásticos la facultad de proceder contra muchos delitos de seculares, y podemos asegurar que no se ha intentado en aquellos usurpar su jurisdiccion á los Jueces Reales. Leanse los tales textos y se advertirá fácilmente que las opiniones de los Jurisconsultos no tienen ellos ningun apoyo. Los Legisladores eclesiásticos se han contentado con imponer allí censuras á varios delinquentes que han creído dignos de ellas, sin propasarse á decir que las Justicias eclesiásticas procedan judicialmente ó en toda forma contra ellos para castigarlos. Por lo tanto, á las opiniones arbitrarias de los intérpretes deben á nuestro entender imputarse en la mayor parte las reñidas competencias, disturbios y escándalos que se han originado entre los Jueces eclesiásticos y seculares sobre conocimiento de crímenes cometidos por legos.

119. Si las Justicias Reales por desacato contra el estado eclesiástico ó por otra causa se hacen dignas de castigo, deben los Jueces eclesiásticos representarlo al Consejo para que les imponga el merecido, en la inteligencia de que no puede aquel aprobar se use de censuras eclesiásticas contra dichas Justicias, y de que pondrá en noticia de S. M. la manera con que se les trata, para que se sirva tomar la providencia correspondiente.*

* Carta-acordada de 5 de Julio de 1763, inserta en el Expediente del Real Obispo de Cuenca §. 272.

120. En conformidad de esto dice una Real cédula* que el uso de las censuras debe ser con la sobriedad y circunspeccion prevenidas en el Concilio de Trento; y que si algun Juez Real diese motivo de queja en esta parte, lo representen los Prelados en derecho al Consejo, ó por mano de los Señores Fiscales para que se provea de remedio conveniente, y en el caso de no ponerse este, se recurra inmediatamente al Soberano por la via reservada del despacho universal, para que mande se tome la providencia mas justa y conducente.

121. Tambien dispone la misma Real cédula† que para evitar los pecados públicos de legos, si los hubiese, exerciten los Prelados y Jueces eclesiásticos por sí y por medio de los Párrocos todo su zelo pastoral, tanto en el fuero penitencial como por medio de amonestaciones y de las penas espirituales en los casos y con las formalidades prescriptas por derecho: que no bastando aquellas se dé cuenta á las Justicias Reales, á quienes toca su castigo en el fuero externo y criminal con las penas temporales que previenen las leyes del reyno, excusándose el abuso de que los Párrocos con este motivo exijan multas, así porque no son suficientes para refrenar y castigar semejantes delitos, como por no corresponderles esta facultad; y en fin dispone que si aun fuesen omisas dichas Justicias, den cuenta al Consejo para que ponga remedio y castigue á los negligentes, segun prescriben las leyes.

122. Siempre que los Jueces Eclesiásticos procedan contra legos, deben impartir el auxilio de la jurisdiccion secular,‡ y las curias eclesiásticas no han de pasar á imponer por punto general penas pecuniarias ni corporales á los sacrílegos, perjuros, blasfemos, amancebados y mugeres de mala vida, pues han de limitar sus castigos á las penas canónicas y reservar aquellas á los Jueces Reales, excepto en los casos particulares en que conforme á derecho puedan y deban conocer arreglándose entónces al método prevenido en el Concilio de Trento.§

123. En los Tribunales Superiores de España, como

* De 19 de Noviembre de 1771 cap. 1. † Capitulo 4.

‡ Ley 15 tit. 1 lib. 4 de la Recop.

§ Real cédula de 5 de Mayo de 1774.

lo testifica el Señor Elizondo,* tenemos la práctica inconcusa y observada en las fuerzas de que si algun Juez eclesiástico perturbase é impidiese el exercicio de la Real jurisdiccion resistiéndose á las Justicias Reales, perdiéndoles el debido respeto, ó quitando con violencia los presos á los Ministros inferiores que hacen las capturas de órden de los Superiores; se le multe, ó condene en penas pecuniarias, segun lo hizo la Sala de Granada imponiendo la multa de 200 ducados al Vicario Foraneo de Alcazar en el Arzobispado de Toledo por su desobediencia á las Reales provisiones; y en el caso de no tener bienes con que pagarlas, se han de exígir al Prelado que le nombró y de cuya órden procede, como lo executó la Chancillería de Granada con el Duque de Béjar por el desacato de un Juez que nombró en virtud de bulas Apostólicas y no quiso obedecer el auto de fuerza del tribunal.

124. Hablando de los delitos porque pueden proceder los Jueces eclesiásticos contra los legos, este es el lugar mas oportuno de mencionar aquellos cuyo conocimiento y castigo corresponde á la Santa Inquisicion, Tribunal eclesiástico sumamente respetable y respetado, á quien deben mucho la religion, la monarquía y las buenas costumbres, y que para el desempeño de su instituto goza de las mas amplias facultades concedidas por los Papas y Soberanos. El Pontífice Inocencio III estableció la Inquisicion hácia el año 1200 durante las guerras contra los Albigenses, el Conde de Tolosa la aceptó en 1229, y se confió su ministerio á los Dominicos y Franciscanos. Inocencio IV la extendió por la Italia en 1251. Antes en 1233 á instancia de San Raymundo de Peñafort se introduxo en Aragon, pero no hizo progresos en España hasta que en el año de 1478 la establecieron en Castilla los Reyes Católicos, obteniendo despues en 1483 la correspondiente bula de Sixto IV. El primer Inquisidor General fue el Padre Fray Tomas de Torquemada del Orden de Santo Domingo, sugeto de mucha prudencia y doctrina que se habia hecho gran lugar con los Reyes, de quienes era Confesor. Este Venerable Eclesiástico celebró en el año de 1484 una junta en Sevilla donde se formaron instrucciones sobre el modo de formalizarse y

* Pract. univ. for. tom. 3 pág. 375 núm. 24.

determinarse las causas de inquisicion. *De este principio, como dice nuestro Mariana, el negocio ha llegado á tanta autoridad y poder que ninguno hay de mayor espanto en todo el mundo para los malos, ni de mayor provecho para toda la cristiandad.*

125. La Inquisicion pues compuesta de Eclesiásticos graves y venerables, diversos de los Obispos, á quienes incumbia ántes el mismo cargo, conoce privativamente contra toda clase de personas, qualquiera que sea su fuero, ó exención, del crimen de heregía y apostasía, baxo cuyos nombres se comprehenden el ateismo, politeismo, deismo, idolatría, mahometismo y qualesquiera otros directamente contrarios á nuestra santa fe y religion. Tambien conoce de todos aquellos delitos que hagan á sus autores sumamente sospechosos de hereges como por exemplo de algunas irreverencias muy escandalosas,* y de los demas que sean anexos á los referidos; como asimismo de los que varias bulas apostólicas han reservado al zelo del Santo Oficio por la referida sospecha, por su gravedad, ú otro justo motivo. Tocante al crimen de sodomía y bestialidad, segun las nuevas Ordenanzas Militares† cono- cerá de él la Inquisicion, ó la jurisdiccion militar, la primera que aprehenda al reo, por lo que si este se hallase subordinado á la jurisdiccion Real, podrá prevenir al Santo Oficio con la aprehension.

126. Contra el casado á un tiempo con dos mugeres ha procedido antiguamente la Inquisicion, por creerse sospechoso de heregía quien cometia este grave atentado de la poligamia; pero habiéndose ventilado este negocio en el Consejo con motivo de una disputa ocurrida entre aquel tribunal y el Auditor de Guerra de la plaza de Madrid sobre el conocimiento de una causa formada contra un soldado inválido por casado dos veces; teniendo presente dicho Supremo Senado lo expuesto por los Fiscales, las peticiones de los Reynos juntos en Cortes, las leyes patrias, que hablaban del referido delito, y lo dispuesto en los sagrados Cánones y Concilio Tridentino, hizo presente su parecer al Soberano, quien conformándose con

* Reaes órdenes de 1774 y 1775 que cita Colon Juzg. Milit. tom. 1 n. 314.

† Trat. 6 tit. 10 art. 83.

él declaró que la mencionada causa correspondia privativamente á la jurisdiccion Real ordinaria de dicha Auditoría, y al mismo tiempo se previno al Inquisidor General, advirtiera á los Inquisidores, observaran las leyes del reyno en semejantes casos, no embarazasen á las Justicias Reales el conocimiento de unos delitos cuyo castigo les tocaba imponer en virtud de ellas, y que se contuviesen dentro de los límites de sus facultades entendiendo solamente de los delitos de heregía y apostasía,* sin infamar con prisiones á los vasallos no estando primero manifiestamente probados.

127. Habiendo á vista de esta disposicion representado el Santo Tribunal al Soberano lo que le pareció conveniente, se formó de órden de S. M. una Junta compuesta de los Señores Inquisidor General, Gobernador del Consejo y Confesor de S. M. quienes opinaron que debia conocer tambien del expresado delito la jurisdiccion eclesiástica por el engaño hecho al Párroco que asistió al segundo matrimonio, cuya declaracion de nulidad correspondia á la misma jurisdiccion sin embarazar á la Real en lo que era de su privativo conocimiento; como tambien que quando resultase haberse cometido el crimen por una mala creencia respectiva al sacramento, debia, por tocar en heregía, conocer de ello el Santo Oficio, no debiendo embarazarse las tres jurisdicciones en el conocimiento peculiar de cada uno de los tres delitos.

128. Con este dictámen se conformó S. M. en Real órden de 25 de Octubre de 1777 que se dirigió al Consejo, y habiéndola pasado á los Señores Fiscales expusieron que el poder los polígamos tener una mala creencia respecto al sacramento no inducia una vehemente sospecha de tenerla, y que si solo por la posibilidad, sin prueba de haberse casado segunda vez por creer mal del sacramento, prendia el Santo Oficio al reo, ó se le entregaba, se le irrogaba una infamia sin constar que era merecida, sobre lo qual se reservaron los Señores Fiscales exponer lo que fuese arreglado en los casos que ocurriesen. Pero no obstante para que se cumpliese lo resuelto por S. M. dixeron que el Consejo podia acordar su puntual cumpli-

* Real cédula de 5 de Febrero de 1770.

† En Dictámen de 6 de Septiembre de 1777.

miento en los términos propuestos en los demas casos, y así se mandó hacer.*

129. En los dominios de América é Islas Filipinas conocen las Justicias Reales privativamente del delito de doble matrimonio ó poligamia castigándole con las penas señaladas en las leyes del reyno;† y siempre que resulte mala creencia acerca del sacramento, ya sea porque empiece á conocer el tribunal de la Inquisicion, ya sea porque aparezca así en el proceso que forme la Justicia ordinaria para castigar aquel delito conforme á dichas leyes, debe entregarse el reo al tribunal del Santo Oficio, quien sentenciada la causa y castigado aquel con las penas correctorias y penitenciales, ha de remitirle á la Justicia Real para que imponga las afflictivas en que haya sido condenado, y otras que merezca segun las disposiciones legales. No habiendo indicios de mala creencia en la causa formada por el Juez Real no ha de dar parte al Santo Oficio sino determinar aquella segun derecho, aunque sin embargo el Tribunal podrá hacer por sí las averiguaciones correspondientes acerca del punto de la mala creencia, y si resultasen de su sumaria motivos para continuar el proceso, ha de pasar oficio al Juez Real para que le remita el reo, en cuyo caso se observará lo mismo que ha de observarse, quando haya presunciones de mala creencia en la causa del Juez Real.

130. Teniendo noticia el Santo Oficio ó sus Comisarios ántes que el Juez Real de haber celebrado alguno doble matrimonio, puede asegurarle y remitirle al Juez Real, ó darle aviso para que baxo las reglas prescriptas haga la captura y formalice el proceso por sí; y absolviendo el Santo Tribunal á algun polígamo indiciado de mala creencia debe enviar testimonio literal de la sentencia al Juez Real para que le inserte en la causa que hubiese formado, y se evite por este medio la difamacion del delinqüente, á quien ha de darse tambien otro testimonio igual, aunque no lo pida.

131. Los Jueces Reales que conozcan del delito de la poligamia, no necesitan para hacer pruebas, pedir certifi-

* En decreto de 10 de Diciembre de 81 comunicado á las Audiencias con fecha de 1 de Marzo de 1782.

† Las 16 tit. 18 Part. 7 y 5, 6 y 7 tit. 1 lib. 5 de la Recop.

caciones, &c. de dar cuenta á la Audiencia, ni al Santo Oficio ó Comisario del distrito, pues estando los testigos ó documentos en el territorio de su jurisdiccion, pueden hacerlo por sí mismos usando de sus facultades ordinarias; y quando tengan que exáminar algun testigo, ó pedir documento que se halle en otro territorio, han de valerse de los exhortos ó suplicatorias correspondientes, como se practica en las demas causas ordinarias; bien que no queriéndose dar cumplimiento á ellos, deben acudir á la Real Audiencia para que los auxilie con su Real provision, y se consiga el fin.

132. Siempre que el reo alegue la nulidad del primer matrimonio, ó de los anteriores al que motivó su prision, ha de oírle el Juez ordinario eclesiástico; pero sin embargo el Juez seglar continuará su proceso, así como el Santo Oficio el suyo en quanto á la falsa creencia, permaneciendo el preso en la cárcel Real; pues aunque se declare nulo el primero ó anterior matrimonio al que le ocasionó la prision, incurrió en la pena de alevé y perdimiento de la mitad de sus bienes solo por el hecho de casarse ántes de declarar el Juez eclesiástico la nulidad del matrimonio precedente.*

133. Quando el Santo Oficio reclame por delito correspondiente á su fuero ó juzgado un reo contra el que procede otra jurisdiccion, ha de preguntar esta á aquel tribunal, si le persigue por causa de fe; pues solo en este caso ha de entregarle sin dilacion, previniendo que inmediatamente que se finalice el juicio con la Inquisicion, sea devuelto el reo á la cárcel Real, á fin de que proceda contra él el Juez que hizo la entrega. Procediendo el tribunal contra el delinqüente por delito de fuero mixto no se le debe entregar hasta despues de concluida la causa y castigado, y entónces puede la Inquisicion imponerle tambien la pena merecida. Apóyase esto en una resolucion del Señor D. Felipe V de 25 de Octubre de 1727 que refiere Colon.†

* Segun la ley 6 cit. — Lo expuesto es un extracto de la Real cédula de 10 de Agosto de 1788, despachada por el Consejo de Indias.

† Juzg. Milit. tom. 1 núm. 321 pág. 253.

§. VII.—*Del fuero ó jurisdiccion militar.*

134. Siendo indubitado que la milicia es necesaria para conservar la tranquilidad pública contra los enemigos internos y externos del estado: que los defensores de la patria han sido distinguidos en todos los tiempos y paises, especialmente en Grecia donde á los muertos en defensa de aquella se erigian magníficos sepuleros perpetuando su memoria con bellas y honoríficas inscripciones; y así mismo en Roma cuyos triunfos, trofeos, coronas y estatuas han merecido tanta celebridad: que varias leyes nuestras de Partida son una prueba segura de haberse adoptado en España la antigua y general costumbre de premiar y honrar los servicios militares; y en fin que los Romanos dieron á los soldados Jueces privativos que conociesen de sus causas civiles y criminales: siendo indubitado pues todo lo expuesto no tiene nada de extraño que nuestros Soberanos hayan concedido á nuestros Militares igual privilegio creando en su favor un nuevo fuero ó una nueva jurisdiccion, cuyo origen se ignora y es sin duda muy antiguo. Así que, no podemos ménos de hablar de ella especificando con toda claridad quienes gozan de aquel fuero en lo criminal, y por qué delitos se pierde, á fin de evitar en lo posible las muchas contiendas que suelen ofrecerse entre los Jueces militares y los demas, unas veces por ignorancia, otras por tema y otras por la ridícula ambicion de querer aquellos ensanchar ó extender su jurisdiccion.

135. Gozan del fuero militar todos los Ministros y Fiscales del Supremo Consejo de Guerra, aunque sean Intendentes ó Togados, el Secretario, sus Oficiales los Agentes-Fiscales, Relatores, Escribanos de Cámara y demas Ministros dependientes de aquel Supremo tribunal, sus mugeres, hijos y criados,* y los Secretarios de las Capitanías ó Comandancias generales, sus dependientes y familias: todos los quales quando obtienen la jubi-

* Así está dispuesto en el art. 26 de la nueva planta del Consejo de 4 de Noviembre de 1773, en que declara el Rey que todas las plazas del Consejo y empleos subalternos son rigurosamente militares.

lacion ó retiro de sus empleos con algun sueldo, gozan del mismo fuero que si se hallaran en el Real servicio.*

136. Tambien gozan del fuero militar todos los individuos que sirven en el ejército, ó en las tropas regladas, ó que tienen empleos de actual exercicio en guerra, y que como tales militares perciben sueldo por las tesorerías del ejército en campaña ó las provincias. Las tropas ligeras de infantería y caballería que tenemos actualmente, y las que se formen de nuevo, han de gozar del mismo fuero que las tropas regladas del ejército; como tambien las mugeres y los hijos de todo militar; y muerto este le conservan su viuda y las hijas, miéntras no tomen estado, y los hijos solamente hasta la edad de diez y seis años.

137. Tocante á los militares retirados, todos los Oficiales desde Alférez arriba que hubiesen dexado el servicio con licencia del Rey y cédula de preeminencias, gozarán del fuero militar en las causas criminales, de suerte que las Justicias ordinarias solo podrán hacer la sumaria, en el término de quarenta y ocho horas siendo la causa leve y en el de ocho dias naturales siendo grave, y remitirlá al Capitan General de la Provincia, en cuyo juzgado se ha de substanciar y determinar otorgando las apelaciones para el Supremo Consejo de Guerra.†

138. Del fuero militar de artillería gozan los Oficiales y soldados que componen este cuerpo, los de las compañías de artilleros provinciales y de inválidos, sus mugeres, hijos y criados asalariados con servidumbre actual, los capitanes de carros, conductores, maestros mayores, dependientes de las compañías de maestranza, de las fundiciones, de las fábricas y almacenes de artillería, y en campaña los comisarios de tandas, carreteros, arrieros y mozos empleados en la conduccion de los trenes, en los parques, laboratorios de los mixtos y demas trabajos de su instituto. Tambien gozan del mismo fuero los paisanos que en la costa de Cantabria y en la isla de Cantabria estan destinados para el servicio de la artillería, aun-

* Real órden de 22 de Agosto de 1788.

† Todo lo dicho en estos dos números se halla en la Ordenanza General del ejército trat. 8 tit. 1 art. 1 y siguientes.

que solo disfrutaban sueldo y usaban de uniforme, mientras se empleaban en los trabajos peculiares de ella y únicamente tienen nombramiento de los Comandantes del cuerpo de aquellos parages. Asimismo goza del dicho fuero el número de soldados de los Regimientos fijos de Oran y Ceuta que el Comandante de artillería elija para el servicio de ella en ambas plazas según Real orden de 11 de Mayo de 1779. Finalmente, en la América los milicianos artilleros se hallan subordinados al fuero de artillería, aunque solo cuando están destinados á servir con la tropa reglada de esta.*

139. En orden al fuero de milicias he aquí lo que se halla dispuesto. † “Todo Oficial de milicias, mientras sirviere, gozará del mismo fuero y preeminencias que los del ejército, aunque no tenga sueldo continuo, y de sus causas así civiles como criminales solamente podrá conocer el Coronel ó Comandante del Regimiento, juzgándolas conforme á derecho con inhibición de todo tribunal y Juez con apelación al Supremo Consejo de Guerra.”

140. “Todos los Sargentos y primeros Cabos, y los segundos de Granaderos y Cazadores, los Tambores y Pífanos baxo del concepto de veteranos gozarán del fuero civil y criminal lo mismo que los Oficiales.”

141. “Además de las exenciones que son comunes á todo individuo de milicias, gozarán en lo criminal del fuero militar, mientras el Regimiento se mantenga en su provincia, y sus causas serán juzgadas por sus Coroneles con su Asesor conforme á derecho, y cuando salga el Regimiento á hacer el servicio en guarnición ó campaña, gozarán ellos y sus mugeres del fuero militar tanto en lo civil como en lo criminal en la misma forma que los veteranos.”

142. “Los Capellanes y Cirujanos de los Regimientos de milicias gozarán del mismo fuero y preeminencias que los del ejército.”

* Véase á Colon Juzgados Militares tom. 2 págs. 416 y sig. nn. 787, &c. y 790.

† Real declaración de la Ordenanza de Milicias tit. 7 art. 12, 27, 29, 37, 38 y 39. En estos se ha omitido lo que no hace á nuestro intento.

143. “Los Asesores y Escribanos gozarán del fuero militar en lo criminal con sujeción á la jurisdicción de los Coroneles lo mismo que los soldados.”

144. “Los maestros armeros de los Regimientos de milicias gozarán del mismo fuero que los soldados.”

145. Además de los cuarenta y dos Regimientos de milicias provinciales que mantiene España para la defensa de sus costas, fronteras y plazas, hay formadas en algunas de ellas compañías de milicia urbana, las cuales están separadas de las provinciales y enteramente sujetas á los Capitanes Generales y Gobernadores de sus distritos, dependiendo de estos Xefes en sus causas los individuos de aquellas que gozan de fuero militar, es á saber, sus Oficiales y sargentos.* También hay compañías sueltas que disfrutan el fuero militar.

146. Las milicias regladas de América gozan igualmente del fuero militar; pero las urbanas de ella solo en el caso de hallarse en actual servicio, según se halla declarado en una Real orden. † Y el mismo fuero disfrutaban en Indias los soldados que se alistaban para alguna facción militar, si se exceptúan las causas principiadas ántes de la expedición. §

147. “Gozan del fuero militar de marina todos y cualesquiera individuos de los dos cuerpos militar y político de la Real armada: en el primero están comprendidos los Oficiales de guerra, compañías de Guardias marinas y demás que componen los doce battallones de infantería de marina, y Real brigada de artillería; y en el segundo los Intendentes de marina, Comisarios, Contadores, Tesoreros, Oficiales de contaduría de todas clases, Contadores de navío, de fragata, los matriculados de mar y maestranza, sus mugeres y las viudas, mientras se mantengan en este estado: los Médicos, Cirujanos y dependientes de los hospitales, y otras personas que mas por

* Colon Juzgados Militares tom. 1 pág. 10 n. 16 y tom. 2 pág. 532 n. 1049.

† Colon tom. 1 y lug. cit.

‡ De 13 de Febrero de 1786. Colon tom. 2 págs. 510 y sigg.

§ Ley 5 tit. 1 lib. 3 de la Recop. de Indias. Colon tom. 1 pág. 10 núm. 17.

extenso se expresan en el tomo V de marina, donde pue de verse.**

148. "Los músicos y armeros de los Regimientos son plazas efectivas que se abonan en los extractos de revista que pasa cada cuerpo, y gozan del fuero militar como los demas individuos del ejército, y lo mismo los silleros, mariscales y picadores de los Regimientos de caballería y dragones."†

149. "Los Cirujanos de Regimiento y hospitales militares tienen tambien el fuero militar; pero en lo económico de la facultad estarán sujetos al Cirujano mayor del ejército así en tiempo de guerra como de paz, considerándole en todo lo que concierne á dichos puntos como xefe suyo con obligacion de obedecerle sopena de suspension de sus empleos, sino lo executaren.‡"

150. "Gozan asimismo del fuero militar el Auditor ó Asesor de guerra, el Abogado-Fiscal, el Escribano principal, un Procurador-Agente de pobres, el Alguacil mayor y un Escribiente de la escribanía en todos los tribunales de las auditorías de guerra."§

151. "Los Auditores generales establecidos en las capitales de las provincias tienen Subdelegados en las plazas subalternas de cada una para el conocimiento de los negocios militares que allí ocurran, y estos durante su comision deben tambien gozar el fuero militar comode pendientes de la capitania general."||

152. "Todo criado de militar con servidumbre actual y goce de salario tendrá por el tiempo en que exista con estas calidades el fuero en las causas civiles y criminales que contra él se movieren, no siendo por deudas ó delitos anteriores, en cuyo caso ni le servirá el fuero, ni se le apoyará con pretexto alguno, quedando responsables los amos y los xefes de qualquiera omision en perjuicia de la buena administracion de justicia.**" En la expresion

* Colon tom. 1 pág. 11 núm. 19.

† Colon lug. cit. núm. 20.

‡ Colon lug. cit. núm. 21.

§ Real órden de 25 de Septiembre de 1765. Colon lug. cit. núm. 22.

|| Colon lug. cit. núm. 23.

** Orden. del ejército trat. 8 tit. 1 art. 9.

general de *todo criado de militar* se comprehenden aun los de escalera abaxo que tengan los Oficiales como por exemplo los cocheros,* aunque en las Indias no gozan de fuero militar los esclavos y demas criados de militares destinados á las labores campestres, fábricas ú otros artefactos y negociados agenos de la milicia.† Mas este fuero de los criados de los militares cesa luego que sus amos les despiden, ó quando no les mantienen hallándose presos por qualquiera delito.‡

153. Los Asentistas de víveres y provisiones del ejército y armada, y todos los empleados en este Real servicio así en las oficinas principales de Madrid como en las demas plazas y pueblos del reyno gozan del fuero militar, mientras esten empleados en dichas provisiones, del mismo modo que los Oficiales que sirven á S. M. con sueldo en el ejército; si bien aquel es puramente personal y no se extiende á las familias ni criados. Por tanto, los Intendentes de ejército han de conocer de las causas de los referidos otorgando las apelaciones en lo civil para la Sala de Justicia del Consejo de Hacienda y en lo criminal para el Supremo Consejo de Guerra. Así se halla dispuesto en varios artículos de los asientos de las provisiones de víveres del ejército, presidios y armada á cargo del Banco nacional de San Carlos que copia Colon;§ pues se estipula siempre el fuero militar en tales contratas, por cuya razon han de tenerse estas presentes para ver en qué términos se ha concedido.

154. En órden á los Alcaydes ó Castellanos de los castillos que no perciben sueldo de tesorería, no puede darse regla fixa sobre el fuero militar, puesto que se concede á unos y no á otros, por lo que en este punto se ha de estar á lo que expresen sus títulos expedidos por el Consejo de Guerra.**

155. Finalmente los Comisarios de Barrio de Cádiz gozan, del fuero militar y uso de uniforme por Real órden

* Reales órdenes de 20 de Agosto de 1766 y 26 de Junio de 1767.

† Real órden de 10 de Junio de 1790.

‡ Real órden de 3 de Enero de 1788. Colon Juzgados Militares tom. 1 págs 12 y sigg.

§ Tom. 1 cit. págs. 14 y sigg.

** Colon tom. 1 cit. pág. 19 núm. 41.

de 17 de Diciembre de 1765, en que se previene hay an de ser personas de conveniencias y conocida nobleza.*

156. Por lo que hace al desafuero de los militares por delitos, muchos les privaban de su fuero y sujetaban á la jurisdiccion ordinaria; pero nos excusa referirlos el Real decreto de 9 de Febrero de 1793. En este se ordena que los Jueces militares conozcan privativa y exclusivamente de todos las causas civiles y criminales en que sean demandados ó procesados de oficio los individuos del ejército, exceptuando únicamente las demandas de mayorazgos en posesion y propiedad, y particiones de herencias, no proviniendo estas de disposiciones testamentarias de los mismos militares, sin que ningun tribunal ni Juez pueda admitir competencia sobre ello baxo pretexto alguno; y que á los que cometan qualesquiera delitos puedan arrestar por pronta providencia los Jueces ordinarios, quienes sin la menor dilacion han de formar la sumaria y pasarla luego con el reo al Juez militar mas inmediato, guardándose inviolablemente todo lo referido sin embargo de lo mandado en qualesquiera disposiciones, resoluciones, Reales órdenes, ó decretos, pragmáticas y cédulas, las quales se derogan, quedando en su fuerza y vigor las penas prefinidas en ellas que los Jueces militares deberán imponer á los individuos de la tropa. En otro Real decreto de la misma fecha se declara que los matriculados é individuos de la armada gozan del fuero de ella con la misma extension que los del ejército sin distincion ninguna entre unos y otros. Ademas en una Real orden de 5 de Noviembre de 93 á representacion del Alcalde mayor de la Isla de Leon declaró S. M. que el privilegio del fuero concedido en el citado Real decreto de 9 de Febrero se extiende á todas las personas que gozan del fuero militar de marina; y en otra Real orden de 16 de Julio de 1793 se declaró asimismo que el dicho Real decreto comprehende á todos aquellos que la Ordenanza y Reales resoluciones han concedido fuero militar. He aquí la regla general que como todas padece varias excepciones apoyadas en órdenes ó declaraciones Reales posteriores que vamos á referir.

* Autor y lug. cit. núm. 40.

157. No deben gozar del fuero militar los que hubiesen cometido algun delito ántes de haber sentado plaza en el ejército ó marina, ó de haberse matriculado en esta, y han de juzgarles los Jueces de quienes eran ántes súbditos.*

158. Tocante á las causas de contrabando y fraude, vease el fuero que ha de gozar la milicia de tierra y mar en tiempo de guerra. Si el reo es meramente militar, ha de conocer de la causa y sentenciarla su Xefe inmediato con arreglo á Instrucciones otorgando las apelaciones para el Consejo de Hacienda, como lo haria el de Rentas, y debiendo asesorarse con el Subdelegado de ellas en los pueblos donde le hubiese, si es Letrado, ó de no haberle, con el Asesor de las mismas Rentas actuando con su Escribano; y en las poblaciones en que no hubiere Subdelegado, con el Auditor, ó en su defecto con Asesor de su confianza y Escribano que nombre, sino le hay de Rentas; pues sus Ministros y Dependientes han de concurrir en tal caso con el Juez militar como con el suyo. Pero si hubiese complicidad de reos del ejército, marina y otras clases, procederá y substanciará las causas el Juez de Rentas, concurriendo para recibir las declaraciones de los militares y sentenciar aquellas con el Xefe militar, si le hay, en calidad de Conjuez. En tiempo de paz deberán gozar los militares del fuero acordado en 8 de Febrero de 1733 para las personas eclesiásticas.† Por lo que toca á las causas de montes que se susciten contra militares, la jurisdiccion ordinaria del Consejo Real y Subdelegados ha de entender de ellas peculiarmente como hasta aquí.‡

159. Con motivo de haber multado la Chancillería de Valladolid al Auditor de la capitanía general de Castilla la Vieja que como Abogado fue Asesor en cierta causa criminal seguida contra un paisano y el Alcalde de la villa de San Cebrian de Castrotoraje, y de haberse presentado una requisitoria al Capitan General para la exacción de la multa, se quejó este Xefe de semejante pro-

* Real orden cit. de 5 de Noviembre de 93, y Real resolucion de 30 de Octubre de 94.

† Véase el núm. 101 de este cap.

‡ Real cédula de 21 de Mayo de 1795.

cedimiento, y á consulta del Consejo de Guerra declaró el Rey que habiendo delinquido el Auditor como Abogado estaba sujeto á la Chancillería en el referida causa y podia exigirle la multa, sin que pudiese embarazarlo el fuero militar.*

160. A fin de evitar las frecuentes competencias que se suscitan entre la jurisdiccion militar y la ordinaria sobre la inteligencia y observancia de la Real orden de 11 de Diciembre de 1793 en quanto al conocimiento de las causas que se forman á los soldados desertores que en su fuga cometen otro delito, y son aprehendidos por una de dichas dos jurisdicciones; ha resuelto el Rey á consulta del Consejo Supremo de Guerra que por punto general se observen las reglas siguientes. Primera: siempre que un soldado despues de su desercion cometiese en quadrilla de soldados ó paisanos robo, homicidio, ó qualquier otro delito en poblado ó despoblado, le castigarán la Justicia ordinaria y Sala del Crimen á quienes corresponda, teniéndose por quadrilla el número de quatro hombres. Segunda: si por no ser convencidos de los delitos no les impusiese pena alguna la jurisdiccion ordinaria, ó la que les impusiere, no fuese la de muerte; concluida y sentenciada la causa se pondrán á disposicion del Juez militar con un testimonio de la sentencia para que los juzgue por la desercion y les imponga la pena de Ordenanza, si fuere mayor de la que la Justicia ordinaria les hubiese impuesto, ó conviniese reagrarar esta, para que por ámbos delitos sufra una pena proporcionada, y no resulte que el haber delinquido mas sea causa de ser castigado ménos, ó por solo un delito. Y tercera: que si el soldado despues de la desercion robe, matase, ó cometiese otro qualquier delito, solo y sin ir acompañado de soldados ni paisanos en el número referido que hace quadrilla, la Justicia que le aprehenda, deberá remitirle con la sumaria que formare al cuerpo de donde sea deserto, para que se le castigue por todos sus delitos.†

161. Pierden su fuero los militares por el feo delito de lenocinio ó alcahuetería, aunque esta ha de justificarse

* Real orden de 26 de Febrero de 1796.

† Real resolucion hecha circular por el Consejo de Guerra en 8 de Mayo de 1797.

ante sus propios Jueces, quienes han de declarar el desafío y hecho, entregar los reos con el proceso á la Justicia ordinaria para que proceda contra ellos libremente y conforme á derecho.*

162. Para prevenir en lo sucesivo las contiendas suscitadas con motivo del Real decreto de 9 de Febrero de 93 entre los Xefes del ejército en Indias, y las Audiencias y demas tribunales de justicia sobre el conocimiento de las causas de intentada sublevacion y sus incidencias ú otras de igual naturaleza, en que sean cómplices algunos militares; se ha declarado que no se goza de ningun fuero, por privilegiado que sea, en las gravísimas causas expresadas, debiendo proceder las Reales Audiencias con todo rigor, segun previenen las leyes, al pronto castigo de los reos, de suerte que al paso que se dé exemplo, se afiance la seguridad pública y el sosiego de aquellas provincias.† Tambien se ha declarado en una Real orden‡ que dicho Real decreto no se extiende á los casos de sedicion, sea popular contra los Magistrados y gobierno del pueblo, ó sea contra la seguridad de una plaza, Comandante militar de ellas, Oficiales y tropa que la guarnecen, debiendo en el primero de dichos casos conocer la Justicia ordinaria, y en el segundo la militar contra qualquier delinqüente, de qualquier fuero ó clase que sea.

163. Todo militar que sirva empleo de Justicia, de Ayuntamiento, de la Real Hacienda ú otro político, y delinea en él, ha de ser juzgado por los Jueces de quienes dependa respecto á dicho destino, aunque se ha de dar cuenta á S. M. por la via reservada de Guerra, quando la pena que se imponga, irroque infamia, y por consiguiente ántes de su execucion se haya de privar al delinqüente de sus empleos militares y recoger los Reales despachos de sus grados. Esta disposicion no deroga en nada el Real decreto de 9 de Febrero de 93, puesto que trata solamente de los que permanecen en la carrera de las armas sin abrazar otra al propio tiempo.§

* Real cédula de 29 de Marzo de 1798.

† Real resolucion de de 1799.

‡ De 10 de Noviembre de 1800.

§ Real decreto de 25 de Septiembre de 1797, y real orden de 8 de Diciembre de 1800.